

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Posadas

Núm. 10.578/2013

No habiéndose presentado reclamaciones y/o sugerencias contra el acuerdo de aprobación inicial de modificación de Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento, queda elevado a definitivo dicho acuerdo, adoptado en la sesión celebrada por el Pleno el día 15 de noviembre de 2013, que comenzará su aplicación el 1 de enero de 2014.

A los efectos previstos en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro:

“ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESSAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

TARIFAS.

Artículo 3º. La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

A) Por la ocupación de cada mesa o velador con sus correspondientes asientos colocados, situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, al año: 51,94 euros.

B) Por la ocupación de cada mesa o velador con sus correspondientes asientos colocados, situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, por temporada de 6 meses (1 de abril al 30 de septiembre -caso de que la Semana Santa comience antes del 1 de abril, la temporada comenzará el día de su inicio): 38,60 euros.

C) Por la ocupación de cada mesa o velador con sus correspondientes asientos colocados, situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, en los días de feria (feria de septiembre y de mayo): 21,06 euros.

Las mesas con sus correspondientes sillas acopladas no podrán exceder en sus dimensiones a dos metros cuadrados cada una.

ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DE LAS TASAS POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE, Y SEÑALIZACIÓN DE LÍNEA AMARILLA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamiento y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, y señalización de línea amarilla que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local por los supuestos de entradas de vehículos a través de las aceras y los de reserva de aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, y señalización de línea amarilla, especificadas en la correspondiente ordenanza.

2. Queda incluido en el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local en los supuestos en que la entrada de vehículos se realice directamente desde la calzada de la vía pública por haber quedado la línea de la acera interrumpida precisamente para facilitar el tránsito de vehículos.

TARIFAS.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

Tarifa primera:

Por entrada de vehículos en edificios o cocheras individuales, por metro lineal o fracción con o sin modificación de rasante: 8,50 euros.

Tarifa segunda:

Por entrada de vehículos a través de las aceras para acceder a cocheras de uso múltiple:

- Por cada una de las plazas en cocheras de hasta 10 plazas: 9,02 euros.

- Por cada una de las plazas en cocheras desde 11 a 20 plazas: 7,51 euros.

- Por cada una de las plazas en cocheras de más de 20 plazas: 6,01 euros.

Tarifa tercera:

Por reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a minusválidos para el estacionamiento exclusivo de vehículos matriculados a nombre de los mismos para su uso exclusivo, por metro lineal o fracción: 8,50 euros.

Se consideraran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento, que afecte a la movilidad de la persona solicitante.

Por entrega de placa de autorización de vado permanente: 9,41 euros.

Por señalización, mediante pintado o repintado de línea amarilla, de prohibición de parada y estacionamiento: 31,30 euros/3,5 metros lineales. En caso de que se supere dicha medida, se deberá abonar la diferencia proporcionalmente.

Reducciones

La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a minusválidos para estacionamiento exclusivo de vehículos les será aplicable una reducción de hasta el 65% sobre las tarifas anteriores.

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES

TARIFA

Artículo 6º. La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

Epígrafe.- Euros.

...//...

8 Licencia de Parcelación o Segregación o por declaración de innecesariedad de licencia (por cada finca resultante); 36,75.

...//...

ORDENANZA FISCAL Nº 30 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en las tarifas:

CUOTA

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO

EUROS

A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	18,93
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	51,12
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	107,91
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	134,42
De 20 caballos fiscales en adelante.	168,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	124,95
De 21 a 50 plazas	177,96
De más de 50 plazas	222,45
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	63,42
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	124,95
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	177,96
De más de 9.999 kg. de carga útil	222,45
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	26,50
De 16 a 25 caballos fiscales	41,65
De más de 25 caballos fiscales	124,95
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil	26,50
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	41,65
De más de 2.999 kg. de carga útil	124,95
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	6,63
Motocicletas hasta 125 cc.	6,63
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	11,36
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	22,72
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	45,44
Motocicletas de más de 1.000 cc.	90,87

2. Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto.

Dicha antigüedad será contada a partir de la fecha de su fabricación, o si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, de la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

3. Se concede una bonificación del 50% de la cuota, durante tres años desde su primera matriculación, para los vehículos híbridos con motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico-gas que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes. Para poder disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y acompañar la documentación técnica y administrativa justificativa de que se trata de un vehículo híbrido con motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas homologado”.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra la modificación podrá interponerse, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación en el B.O.P., Recurso Contencioso-Administrativo ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. También podrá utilizarse, no obstante, otros recursos, si se estimase oportuno.

En Posadas (Córdoba), a 30 de diciembre de 2013. El Alcalde, Fdo. Antonio Jesús Ortega Borja.